

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ACEVEDO ÁLVAREZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),
ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ;
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICADO N°: 2026-00099
ASUNTO: ADMITE TUTELA –NIEGA MEDIDA- REQUIERE

1. El señor **CARLOS ALBERTO ACEVEDO ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.035.414.245**, interpone acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, del **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

El escrito de tutela cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá y se ordenará notificar esta decisión por el medio más expedito y eficaz al representante legal de las entidades accionadas, conforme al contenido del artículo 16 del Decreto antes mencionado.

2. Adicionalmente, se observa que, en el escrito de tutela, se hace referencia a una solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**¹, orientada a que, se ordene a las entidades accionadas suspender de manera inmediata la continuación del proceso de selección – Antioquia 3- con el código OPEC No. 207113 y con el código de empleo 219, mientras se resuelve de fondo la presente acción.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé la posibilidad de decretar este tipo de decisiones tuitivas de los derechos fundamentales en juego:

"ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

Como se sigue de lo anterior, las medidas provisionales a adoptar en el marco de las acciones de tutela devienen de la constatación de la necesidad y urgencia de proteger el derecho fundamental amenazado o violado. Sin embargo, dado el carácter preferente del mecanismo de amparo, el cual debe ser resuelto en el término perentorio de diez (10) días hábiles, la procedencia de la cautela estará sujeta a que se constate que la situación particular del actor es de tan inusitada gravedad que no

¹ Ver folio 11 del Archivo 01 del Expediente Digital.

permite que pueda aguardar dicho plazo para que se resuelva de fondo el trámite de tutela y, en ese sentido, se deba adoptar una decisión urgente para conjurar la amenaza o hacer cesar la infracción al derecho fundamental del interesado.

En Auto 826 de 2021², la Corte Constitucional resaltó cuáles son los presupuestos para la procedencia de la medida provisional en las acciones de tutela:

«La Corte Constitucional ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el juez las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*³. Particularmente, la Sala Plena de esta Corporación ha indicado que se deben verificar tres requisitos para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991⁴:

i Que la medida provisional tenga *vocación aparente de viabilidad*, al estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables.

ii Que exista un *riesgo probable* de que la protección del derecho invocado pueda verse afectado por el tiempo transcurrido; y

iii Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien lo afecta directamente⁵.

Así, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar: (i) si la afectación al derecho fundamental es plausible; (ii) que el transcurso del tiempo pone en riesgo dicha garantía constitucional; y (iii) si la medida cautelar generaría un daño desproporcionado. De este modo, evaluará si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva⁶» (Líneas del Juzgado).

En el presente asunto, la solicitud del accionante se fundamenta en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, al considerar necesario que se ordene la suspensión inmediata del proceso de selección del empleo de Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, identificado con el código OPEC No. 207113, dentro del proceso de selección Antioquia 3. Lo anterior, por cuanto afirma que obtuvo el primer lugar tras la actualización de los resultados de las pruebas escritas, con un puntaje de 70.31. Sin embargo, en la etapa de valoración de antecedentes le fue asignada una calificación de 54.70, la cual, a su juicio, resulta incongruente con el desempeño de funciones previamente acreditadas documentalmente en el proceso de selección, generando una aparente inconsistencia en la evaluación que, según sostiene, afecta sus garantías constitucionales.

Sin embargo, del análisis del escrito de tutela, se advierte que el Proceso de Selección Antioquia 3 se encuentra actualmente en la etapa de Valoración de antecedentes,

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Cita de la Corte: Ver, entre otros: Auto 039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; Auto 035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y Auto 222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Cita de la Corte: Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero, citado en el Auto 680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵ Cita de la Corte: Estos requisitos fueron actualizados en el Auto 680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera para que no se refirieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejaran el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyó la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010, M.P. María Victoria Calle.

⁶ Cita de la Corte: En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), A-207 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y A-294 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otros.

publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos⁷, sin que, hasta el momento, se haya fijado expedido la lista de elegibles, ni mucho menos se tiene certeza de la firmeza de la misma, circunstancia que permite concluir que el proceso de selección aún se encuentra en curso, sin que se haya consolidado una situación definitiva respecto de los participantes.

De igual manera, si bien el accionante manifiesta haber presentado inconformidad frente a los resultados, lo cierto es que no allegó al expediente la correspondiente respuesta emitida por la entidad accionada, por lo que no es posible conocer la decisión adoptada en sede administrativa ni verificar si la situación fue objeto de revisión. En ese contexto, adoptar una determinación en esta etapa preliminar, sin contar con dichos elementos y sin haber garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción de las entidades accionadas podría implicar una afectación al debido proceso de estas.

Por tanto, no existen elementos fácticos suficientes para concluir que a la fecha exista un perjuicio irremediable que vulnere de manera inminente los derechos fundamentales invocados por el actor, y que no pueda esperar el término perentorio de diez (10) días para emitir una orden en la presente acción.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591, en razón a que no se presenta una circunstancia de inminente perjuicio que amerite una decisión por parte del Juez. Por tanto, considera el Despacho, que antes de emitir una orden dentro de la presente acción de tutela, es pertinente permitir el derecho de defensa y contradicción de las entidades accionadas.

3. A su vez, a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de los demás sujetos interesados en el cargo al que se inscribió el accionante, se hace necesario **VINCULAR** a los demás aspirantes que continúan en la Convocatoria Antioquia 3 de 2023, Cargo: Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, Numero de OPEC: 207113. Por tanto, **ORDÉNASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que, dentro del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a publicar en la página web de la entidad la existencia de la presente acción y remita a los correos electrónicos de los interesados copia de la presente acción de tutela y del auto admisorio de la demanda, indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: adm23med@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, a efectos de que, si a bien lo tienen, quienes tengan interés se pronuncien dentro del término perentorio de dos (2) días sobre el presente trámite. Con el escrito de respuesta a la acción, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** deberán acreditar el cumplimiento de la orden impartida.

4. De otro lado, y de conformidad con lo manifestado por el accionante, quien indica haber promovido una acción de tutela previa⁸, y una vez verificada dicha información en la página Web de la Rama Judicial, se evidencia que la misma fue conocida por el Juzgado 27 Penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín, bajo el radicado 05001-31-09-027-2026-00022-00, veamos:

⁷ https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

⁸ Ver folio 10 del Archivo 01 del Expediente Digital.

Casualidad	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
	0500131090272026000200	2025-02-09 2025-02-20	JUZGADO 027 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	Demanda: CARLOS ALBERTO ACEVEDO ÁLVAREZ Demanda: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicho Despacho judicial para que remita copia íntegra del expediente referido. Para tal efecto, se concederá un término de dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación del respectivo requerimiento.

5. Finalmente, se advierte que el accionante señala en el hecho 12 del escrito de tutela haber presentado reclamación el 6 de febrero de 2026, a través del aplicativo SIMO, bajo el No. 1320621331⁹. Sin embargo, la respuesta emitida por la entidad accionada a dicha reclamación no fue allegada al expediente. En ese sentido, se requerirá al accionante para que, dentro del término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la respuesta a la reclamación mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO ACEVEDO ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.035.414.245**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**
- 2. REQUERIR** al señor **CARLOS ALBERTO ACEVEDO ÁLVAREZ** para que, en el término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte la respuesta a la reclamación de fecha 6 de febrero 2026.
- 3. OFICIAR** al Juzgado 27 penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín para que dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación del requerimiento, proceda a remitir a esta actuación copia íntegra del expediente identificado con radicado 05001-31-09-027-2026-00022-00. La respuesta podrá ser remitida al correo adm23med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia por el medio más expedito al representante legal y/o Gerente de las entidades accionadas y a la Procuradora 168 Judicial delegada ante este Despacho, entregándole copia del escrito de tutela, auto admisorio y anexos para que en el término máximo de **dos (02) días**, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que pretenden hacer valer como prueba.
- 5. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, con fundamento en las razones expuestas.
- 6. ORDÉNASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que, dentro del día hábil siguiente a la

⁹ Ver folio 9 del Archivo 01 del Expediente Digital.

notificación de esta providencia, se sirvan a notificar esta decisión a los demás aspirantes que continúan en la Convocatoria Antioquia 3 de 2023, Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, Numero de OPEC: 207113, surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, adjuntando copia de la presente acción de tutela y del auto admisorio de la demanda, indicándoles que podrán intervenir a través de la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: adm23med@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del radicado (05001 33 33 023 2026 00099 00). A su vez, **ORDÉNASE** a tales entidades que procedan a publicar en su página web y en la de la convocatoria, la existencia de la presente acción para que cualquier sujeto con interés en ella pueda intervenir en el presente asunto. Lo anterior, a efectos de que, si a bien lo tienen, quienes tengan interés se pronuncien dentro del término perentorio de dos (2) días sobre el presente trámite. Con el escrito de respuesta a la acción, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE** deberán acreditar el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO
JUEZ

MY

Firmado Por:
Juan David Gonzalez Giraldo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 23
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a662b5641cf89f7971373f48104dbd915ce88c46920a4d1bb7604ab7a61c2993**
Documento generado en 24/03/2026 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>